



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **FRANCISCO JOSE LAMUS BARRIOS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2018-613**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.
HOY A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.** que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JAIME VALENCIA GUTIERREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, con radicación No. **2018-055**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFIQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.
HOY A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE..
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número 2017-0288, para informarle que la apoderada de la señora OLGA CONDA RIVERA informa de la existencia de un proceso ordinario tramitado por ella en contra de COLPENSIONES Y OTROS con el mismo objeto procesal del que se sigue en este Despacho, bajo el radicado 2018-556 tramitado ante el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, solicitando su acumulación. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar la petición de acumulación visible a folios 23-25 en la que se informa sobre la existencia de un proceso tramitado por la señora OLGA CONDA RIVERA quien funge en este Despacho como litisconsorte necesario, informando que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante JOSE HAROLD VARGAS FARFAN proceso seguido en el juzgado 17 laboral del circuito de Cali bajo el radicado 2018-556.

Procede el juzgado a revisar las actuaciones surtidas en dicho despacho en consultas de procesos justicia siglo XXI observando que la demanda se admite el 30-10-2018 se procede a trabar la Litis y en auto notificado el 20 de febrero de 2019 se fija fecha de audiencia del art 77 CPL Y SS el día 2 de Mayo de 2019, consulta visible a folios 26-28.

Por lo anterior se pasa a establecer si se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso en el que se dispone:

"ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Santiago de Cali – Valle del Cauca

30

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.
Concordancias

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
 Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
 Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
 Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
 Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

En consideración a las normas en cita, el Despacho concluye que en el presente asunto, es viable la acumulación del proceso con radicación 2018-556 seguido en el Juzgado 17 laboral del circuito de Cali al seguido en este Despacho bajo el radicado 2017-288, por identidad de partes, identidad de demandado objeto del proceso y por la etapa procesal en la que se encuentra por lo que se decretará la acumulación. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA A la Doctora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA identificada con TIP No 150.169 del CSJ para que actúe como apoderada judicial de la señora OLGA CONDA RIVERA, conforme al poder concedido.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso con radicación 2018-556 seguido en el Juzgado 17 laboral del circuito de Cali al seguido en este Despacho bajo el radicado 2017-288, por identidad de partes, identidad de demandado objeto del proceso y por la etapa procesal en la que se encuentra por lo que se decretará la acumulación

TERCERO: OFICIAR a través de correo electrónico al juzgado Diecisiete Laboral del circuito de Cali, para que se sirva remitir la totalidad del expediente bajo el radicación 2018-556 cuya demandante es la señora OLGA CONDA RIVERA VS COLPENSIONES Y OTROS o bien físicamente o bien escaneado a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 08 00, Extensión 3133
 Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, instaurado por la señora NILIA MATILDE PERDOMO OLIVER, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y contra PORVENIR S.A., con radicación **2020 - 00091**; informándole que el presente proceso se encuentra para admisión. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial, encontrándose con las siguientes realidades:

- A. Quien demanda lo hace solicitando se declare la nulidad absoluta del traslado del fondo de pensiones de prima media hacia el fondo de pensiones RAIS; como empleada de la Universidad del Valle, en calidad de Profesora, tal como se lee en el certificado expedido por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, (folio 22); sin que se invoque la condición de trabajadora oficial, ni se controvierta sobre la afiliación con la entidad de seguridad social accionada.
- B. Fungen como demandados La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en su calidad de entidades de seguridad social; en procura del traslado del régimen privado al régimen de prima media.

Se desprende de lo anterior, que estamos ante la reclamación judicial de quien es empleada pública, frente a su empleador del ente territorial, y un fondo de pensiones también de naturaleza oficial y otro privado; en procura de la nulidad absoluta del traslado de regímenes pensionales del fondo de prima media al régimen pensional privado RAIS.

En este orden de ideas, se advierte una irregularidad frente al conocimiento del presente juicio por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social; conforme las reglas establecidas por la ley 1437 de 2011, que en lo pertinente reza:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 08 00, Extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

Así las cosas, se hace de recibo el tenor literal del **artículo 138 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; declarando la *Falta de Jurisdicción*; empero dando alcance a la primacía de lo sustancial que consagra el **artículo 228 de la Constitución Política de Colombia**, empero conservando su validez todo lo actuado hasta el momento; razón por la cual, se enviará el proceso a los jueces administrativos de Cali; por lo que se

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** la Falta de Jurisdicción para continuar tramitando la demanda instaurada por la señora NILIA MATILDE PERDOMO OLIVER, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.289.143, contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, con radicación 2020-00091-00; por tratarse de una controversia entre una servidora pública, frente a una administradora de pensiones de derecho público, según las consideraciones que anteceden.

2º.- **ENVIAR** el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora NILIA MATILDE PERDOMO OLIVER, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.289.143, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con radicación 2020-00091-00, a los Juzgados Administrativos de Cali – Reparto; para que surta el trámite correspondiente; conforme las motivaciones de este Auto.

3º.- **CANCELAR** la radicación y librar las comunicaciones de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

64

1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el proceso ordinario propuesto por el señor RUBIELA SANCHEZ DE PALACIO en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, informando que el juzgado catorce laboral del circuito de Cali solicita a folio 63 la remisión de la totalidad del expediente al haberse decretado la acumulación al proceso seguido en ese despacho bajo el radicado 2018-321. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN No 761

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se advierte que en virtud de lo ordenado en auto 522 del 11 de junio de 2020 emitido por el juzgado catorce laboral del circuito de Cali, se ordena la acumulación del proceso seguido en este juzgado, por lo que se solicita la remisión de la totalidad del expediente. En virtud de ello se ordenará por secretaría se remita el expediente. El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase la totalidad del expediente, seguido en este Despacho, proceso ordinario de RUBIELA SANCHEZ DE PALACIO en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE RAD 2019-264 conforme a providencia 522 del 11 de junio de 2020 emitido por el juzgado catorce laboral del circuito de Cali, para que sea acumulado al proceso seguido por LUZ MARY OSPINA CORREA VS DEPARTAMENTO DEL VALLE RAD 2018-321.

SEGUNDO: PRÓCEDASE a la cancelación de la radicación del proceso en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MIRYAM CONSUELO GARCIA DE GAVIRIA
EJCDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-067

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por la señora **MIRYAM CONSUELO GARCIA DE GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los descuentos en salud realizados mediante resolución SUB 304324 del 05 de noviembre de 2019

Resulta primordial que de manera previa al inicio del trámite de la presente acción, se analice la documentación allegada en el proceso, por lo que se encuentra que la solicitud no es procedente teniendo en cuenta que a través de la ley 1250 de 2008 a través de su artículo 1º contemplo que "la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional" como también a través del decreto 692 de 1994 (artículo 42-inc 3º) y el decreto 806 de 1998 (artículos 25 y 26) disponen que los fondos de pensiones están en la obligación de descontar la cotización en salud y girarla a la EPS respectiva. Por otro lado esta agencia judicial encuentra que a través del radicado BZ_2014_9908447, la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, determino la procedencia de efectuar los descuentos por aportes a salud respecto del retroactivo pensional en cumplimiento de una sentencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para encontrar procedente los descuentos por aportes a salud en la resolución pagada SUB 304324 del 05 de noviembre de 2019, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y archivar el expediente. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MARIA NORELIA MOSQUERA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO No.

HOY A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

.....
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **ABELARDO LLANOS RODRIGUEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **ABELARDO LLANOS RODRIGUEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2017-472**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	

122

1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **HECTOR HERNANDEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **HECTOR HERNANDEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2017-624**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JUAN MANUEL MACIAS CORTES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JUAN MANUEL MACIAS CORTES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2018-264**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFIQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI



ESTADO N.º

HOY A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **LUIS ALBERTO ROSERO PUENTES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **LUIS ALBERTO ROSERO PUENTES**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2018-526**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. HENRY CRUZ
EJDO.COLPENSIONES
RAD: 2019-730**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso de la cita, en el cual se libró mandamiento en contra de Colpensiones y se encuentra a espera de las excepciones que proponga la ejecutada; sin embargo allega recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.9967**

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante a **folios del 36-39** y se encuentra que el mismo fue radicado el *06 de marzo de 2020* en donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como***



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

“En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

“Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...”

Sin embargo, se procederá a conceder el recurso de apelación conforme el **Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término. Así las cosas se

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 547 del 20 de Enero de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.
- 2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No 547 del 20 de Enero de 2020.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

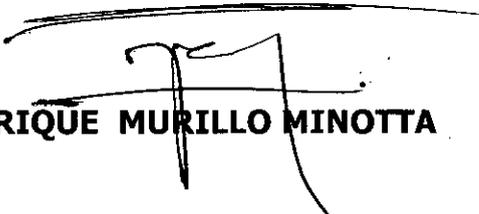
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

<p>JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI</p>  <p>ESTADO No. _____</p> <p>HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,</p> <p>_____</p> <p>EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. ANFRYN RUIZ AMPUDIA
EJDO.COLPENSIONES
RAD: 2020-004**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso de la cita, en el cual se libró mandamiento en contra de Colpensiones y se encuentra a espera de las excepciones que proponga la ejecutada; sin embargo allega recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.990**

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante a **folios del 22-34** y se encuentra que el mismo fue radicado el *06 de marzo de 2020* en donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

“En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada el recurso de reposición interpuesto, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*“Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...**”*

Sin embargo, se procederá a conceder el recurso de apelación conforme el **Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término. Así las cosas se

DISPONE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 548 del 20 de Enero de 2020, por las razones manifestadas en el presente auto.
- 2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** en el efecto devolutivo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No 548 del 20 de Enero de 2020.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

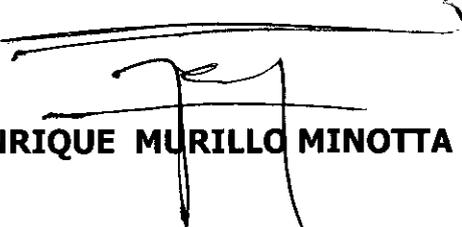
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: HERNANDO SILVA PONTON
EJDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2019-414

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-414** informándole que la entidad bancaria comunica que no existen dineros a cargo de la ejecutada a pesar de haber recibido dineros de la misma entidad en otros procesos ejecutivos. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto interlocutorio No. 558 del 24 de Febrero de 2020 se decretó medida de embargo por la suma de \$2'055.427, librando oficios a través de oficio No. 301. Sin embargo, la entidad bancaria informa a través de memorial visto a folio 108 del expediente la entidad bancaria solicita que se aclare el oficio enviado toda vez que en el oficio inicial se envió un límite de embargo diferente por lo que solicita se aclare la modificación.

Así las cosas, se procederá a librar nuevamente oficios de embargo a la entidad ratificándose respecto de las medidas decretadas en el presente ejecutivo, con el fin de que alleguen a la cuenta del despacho el valor solicitado con el fin de ordenar los pagos a la parte ejecutante por ser derecho de los mismos aclarando que ya se hizo un pago parcial por parte de la entidad ejecutada.

Por último, se procederá a comunicar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA los inconvenientes que se presentan con la entidad Banco Davivienda, teniendo en cuenta que se sale de la órbita de sus obligaciones contractuales con la ejecutada, de abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, lo que daría lugar a que se realice la investigación de rigor ante la Superintendencia Financiera, para lo de su competencia y a efecto de determinar la procedencia y alcance de tal pedido. Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SE RATIFICA EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047** decretadas a través de auto interlocutorio auto No. 558 del 24 de Febrero de 2020 a la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, oficina principal y sucursales, toda vez que si existen cuenta a nombre de la entidad aquí ejecutada conforme embargos decretados con éxito en otros procesos ejecutivos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de **\$2'055.427.00**

TERCERO: COMUNICAR A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para lo de su competencia el agotamiento de las medidas decretadas en el presente ejecutivo a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** que hasta el momento no han sido efectivizadas, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: JAIME OLMEDO ROSALES MILLAN
EJDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2013-333

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-333** informándole que la entidad bancaria congelo los dineros a embargar en el presente proceso y solicita se ratifique la medida. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
 Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que a través de auto interlocutorio No. 428 del 13 de Febrero de 2019 se decretó medida de embargo por la suma de \$1'908.441, librando oficios a través de oficio No. 209. Sin embargo, la entidad bancaria informa a través de memorial visto a folio 105 del expediente que procedieron a congelar los dineros a embargar por lo que solicitan se les informe si la cobro ejecutoria la sentencia que puso fin al proceso.

Así las cosas, se procederá a librar nuevamente oficios de embargo a la entidad ratificándose respecto de las medidas decretadas en el presente ejecutivo, con el fin de que alleguen a la cuenta del despacho el valor solicitado con el fin de ordenar los pagos a la parte ejecutante por ser derecho de los mismos teniendo en cuenta que el origen del presente proceso ejecutivo es poder ejecutar las condenas impuestas a través de sentencia No. 392 de 05 de diciembre de 2011 proferido por esta agencia judicial.

Por último, se procederá a comunicar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA los inconvenientes que se presentan con la entidad Banco Occidente, teniendo en cuenta que se sale de la órbita de sus obligaciones contractuales con la ejecutada, de abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el juzgado, lo que daría lugar a que se realice la investigación de rigor ante la Superintendencia Financiera, para lo de su competencia y a efecto de determinar la procedencia y alcance de tal pedido. Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SE RATIFICA EL EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047** decretadas a través de auto interlocutorio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

auto No. 428 del 13 de Febrero de 2019 a la entidad bancaria **BANCO OCCIDENTE**, oficina principal y sucursales.

SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de **\$1'908.441.00**

2

TERCERO: COMUNICAR A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para lo de su competencia el agotamiento de las medidas decretadas en el presente ejecutivo a la entidad **BANCO OCCIDENTE** que hasta el momento no han sido efectivizadas, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CAU

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: HORACIO GARCIA BLANCO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-396

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto de sustanciación No. 087 del 13 de Febrero de 2020, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 988
 Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 60 del expediente de la cual se corrió traslado a la ejecutada, encontrando que debe ser modificada, teniendo en cuenta que fue liquidada con el índice- serie de empalme de la base 2018 cuando realmente debe ser liquidada con la anterior base 2008 toda vez que esta tuvo sus valores de empalme hasta el 31 de diciembre de 2018 como también se observa que la liquidación realizada por Colpensiones es de fecha del 03 de diciembre de 2018 liquidada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad. También se observa que las costas del proceso ordinario se encuentran consignadas en la cuenta del despacho, cuto título se pagara una vez se tenga el total del crédito.

Así las cosas, el juzgado procede a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, arrojando los siguientes resultados:

INCREMENTOS INDEXADOS DESDE EL 23 DE JULIO/2013 AL 30/11/2018	\$ 7.490.601,56
RESOLUCION SUB 315638 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018	-\$ 7.175.998,00
TOTAL DEL CREDITO	\$ 314.603,56

SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$314.603) M/CTE.

Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$314.603) M/CTE. M/CTE**; fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$31.460 PESOS M/CTE**, que equivalen al **10%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior se,

JUZGADOS LABORALES DE CALI
LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES INDEXADOS

Expediente: 76001-3105-013-2018-00396
Trabajador(a): MANUEL DE JESUS DIAZ ACOSTA
IPC: Base 2008

JUZGADO: 13 LABORAL DEL CIRCUITO

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde: 23/07/2013 Hasta: 30/11/2018

Fecha del IPC final: 30/11/2018

PERIODO		Salario Mínimo	Número de mesadas	Incremento 14%	Deuda Incremento	IPC Inicial	IPC Final	Deuda indexada
Inicio	Final							
23/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530,00	113,80	142,84	103.590,38
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530,00	113,89	142,84	103.508,52
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530,00	114,23	142,84	103.200,43
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530,00	113,93	142,84	103.472,18
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	82.530,00	165.060,00	113,68	142,84	207.399,46
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530,00	113,98	142,84	103.426,79
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	114,54	142,84	107.547,77
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	115,26	142,84	106.875,95
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	115,71	142,84	106.460,30
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	116,24	142,84	105.974,89
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	116,81	142,84	105.457,77
01/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	116,91	142,84	105.367,56
01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	117,09	142,84	105.205,58
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	117,33	142,84	104.990,38
01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	117,49	142,84	104.847,40
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	117,68	142,84	104.678,12
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	86.240,00	172.480,00	117,84	142,84	209.071,99
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240,00	118,15	142,84	104.261,71
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	118,91	142,84	108.363,08
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	120,28	142,84	107.128,81
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	120,98	142,84	106.508,96
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	121,63	142,84	105.939,76
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	121,95	142,84	105.661,78
01/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	122,08	142,84	172.480,00
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	122,31	142,84	105.350,78
01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	122,90	142,84	104.845,02
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	123,78	142,84	104.099,64
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	124,62	142,84	103.397,96
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	90.209,00	180.418,00	125,37	142,84	205.558,80
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209,00	126,15	142,84	102.143,90
01/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	127,78	142,84	107.899,87
01/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	129,41	142,84	106.540,80
01/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	130,63	142,84	105.545,78
01/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	131,28	142,84	105.023,20
01/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	131,95	142,84	104.489,92
01/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	132,58	142,84	103.993,40
01/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	133,27	142,84	103.454,98
01/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	132,84	142,84	103.789,86
01/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	132,77	142,84	103.844,58
01/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	132,69	142,84	103.907,19
01/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	96.523,70	193.047,40	132,84	142,84	96.523,70
01/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.523,70	133,39	142,84	103.361,91
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	134,77	142,84	109.464,79
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	136,12	142,84	108.379,15
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	136,76	142,84	107.871,96
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	137,40	142,84	107.369,50
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	137,71	142,84	107.127,80
01/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	137,87	142,84	107.003,48
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	137,80	142,84	107.057,83
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	137,99	142,84	106.910,42
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	138,05	142,84	106.863,96
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	138,07	142,84	106.848,48
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	103.280,38	206.560,76	138,32	142,84	213.310,72
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280,38	138,85	142,84	106.248,25
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	139,72	142,84	111.816,24

PERIODO		Salario Mínimo	Número de mesadas	Incremento 14%	Deuda Incremento	IPC Inicial	IPC Final	Deuda indexada
Inicio	Final							
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	140,71	142,84	111.029,53
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	141,05	142,84	110.761,89
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	141,70	142,84	110.253,81
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	142,06	142,84	109.974,41
01/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	142,28	142,84	109.804,36
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	142,10	142,84	109.943,46
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	142,27	142,84	109.812,08
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	142,50	142,84	109.634,84
01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	142,67	142,84	109.504,21
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	109.373,88	218.747,76	142,84	142,84	109.373,88
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	109.373,88	109.373,88	143,27	142,84	109.045,61
					6.890.860,48			7.490.602

INCREMENTOS INDEXADOS DESDE EL 23 DE JULIO/2013 AL 30/11/2018	\$ 7.490.601,56
RESOLUCION SUB 315638 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018	-\$ 7.175.998,00
TOTAL DEL CREDITO	\$ 314.603,56



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (folios 60), teniendo como suma de la misma la de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$314.603) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$31.460)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

<p>JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI</p>  <p>ESTADO No. _____</p> <p>HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE..</p> <p>-----</p> <p>EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **MARIA FABIOLA VILLAMIL H**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **MARIA FABIOLA VILLAMIL H**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2018-462**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY, _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

182

1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **JUAN CARLOS RESTREPO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **JUAN CARLOS RESTREPO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2017-365**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

98

1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 # 12-15. PALACIO DE JUSTICIA. PISO 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: OSCAR DE JESUS RUA
EJECUTADO: ISS EN LIQUIDACION
RADICADO: 2011-643

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el proceso de la cita, el cual se encuentra radicado con el No. **2011-643**, para informarle que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION solicita la devolución de un título judicial el cual se ordenó devolver a través de auto interlocutorio No. 4419 del 05 de noviembre de 2019. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1143

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se recibe memorial con fecha del 25 de Febrero de 2020 en donde la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION solicita la entrega del depósito judicial No. 469030001261572 por la suma de \$49.809,27. De lo anterior, esta agencia judicial comunica a la jurista; que a través de auto interlocutorio No. 4419 del 05 de Noviembre de 2019 visto a folio 63-64 se ordenó la entrega de dicho título a nombre la entidad ejecutada en cumplimiento a la misma petición que se realizó con fecha del 26 de junio de 2019.

Además, se refleja a folio 66 el oficio No. **2019000297** del 06 de noviembre de 2019 autorizado y entregado y a la oficina de títulos de la ciudad de Cali con firma de recibido. Así las cosas, esta agencia judicial no accederá a lo solicitado por la jurista por ya estar ordenado en actuaciones anteriores notificados en estado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la jurista LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA que representa a la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA identificada con la C.C. 1.085.929.292 y T.P. 292.000 como apoderada de la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **CIRO RUBEN CUESTA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **CIRO RUBEN CUESTA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2018-425**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFIQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **EVELIS ERASLINA PELAEZ SOLANO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Pasa para lo pertinente

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **EVELIS ERASLINA PELAEZ SOLANO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con radicación No. **2018-043**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto y en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	